

Resolución N° 7/2022.-

NEUQUÉN, 3 de febrero de 2022.-

VISTO:

El rechazo expresado por la Sra. Defensora Titular de la Defensoría Pública Civil N° 6 de la Primera Circunscripción judicial para intervenir, en el rol de Ministerio Público, en el marco de los autos: **"FLORES, MAXIMILIANO ARIEL S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA"**, expte. N° 120845/22 , venido a esta Secretaría Civil y Nuevos Derechos en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución N° 44/14 del Sr. Defensor General y;

CONSIDERANDO:

Que, el rechazo de marras, obedece a la actitud procesal de excusación efectuada en los autos de mención, por la Dra. **NORA JULIANA ISASI** –Titular de la Defensoría Pública Civil N° 2 de la Primera Circunscripción-. Para decidir de esa manera la Funcionaria expresó que, no tuvo ninguna intervención previa respecto del Sr. Maximiliano Ariel Flores y, por ende en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 57/2021, no le corresponde intervenir a su Organismo. Agregó que, surge del registro de su Defensoría Pública Civil la intervención de la anterior Titular de su Organismo, en el marco de una medida de protección de derechos, en cuyo marco solicitó, en el año 2015, el cese de la misma por haber adquirido el causante, la mayoría de edad.

Como ya se expresó, a su turno, la Dra. **MARICEL ANDREA TALARICO** – Titular de la Defensoría Pública Civil N° 6 de la ciudad de Neuquén-, no aceptó la excusación realizada por la Dra. Isasi, al considerar, en lo que aquí interesa que, el rol puesto en cabeza de las Sras. Defensoras Públicas Civiles por el artículo 103 del C.C. y

C. no cesa por el solo hecho de la finalización de la intervención judicial, toda vez que comprende su ejercicio en el ámbito extrajudicial. Asimismo que, conforme el principio de prevención, el que previene es el Organismo y no la Funcionaria. En el caso bajo examen, al haber prevenido la Defensoría Pública Civil N° 2, respecto del Sr. Flores, no corresponde aplicar la Resolución N° 57/2021 a su respecto.

Atento los términos del rechazo de la excusación, supra explicitados, solicité a la Responsable del Servicio de Orientación Jurídica precisiones respecto de la existencia y, aplicación del "principio de prevención del Organismo".

La nombrada puso en mi conocimiento que, el llamado "principio de prevención del Organismo", referido por la Dra. Talarico, constituye un principio rector histórico del funcionamiento del sistema de asignación de turnos del Servicio de Orientación Jurídica. Asimismo que, escapa a su conocimiento, y al de los empleados y demás funcionarias de ese Organismo, su recepción formal en alguna resolución de la Defensoría General o Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia.

Agregó que, dicho principio, constituye la base del sistema de asignación de turnos que permite garantizar el seguimiento de la historia de causas y trámites de los usuarios, garantizar un orden en el sistema de subrogancias de las Defensorías Civiles y evitar el conflicto de intereses entre distintos Titulares de las Defensorías.

En dicho hontanar manifestó su opinión respecto de que, la asignación del rol de Ministerio Público en el caso del Sr. Flores a la Defensoría Pública Civil N° 2, hoy a cargo de la Dra. Isasi, fue correctamente asignado porque surge de la base de datos del S.O.J. que, dicha defensoría había sido asignada bajo el rol de Ministerio Público en expediente del año 2015. Ello, sin perjuicio de asistirle razón a la Dra. Isasi respecto a su no intervención personal. No obstante, esa asignación en el rol de Ministerio Público pasó a integrar el registro histórico de intervenciones de la referida Defensoría Pública Civil N°2 y, ese dato fue tomado en cuenta por la Resolución N° 57/2021 a la hora de disponer la suspensión temporaria de asignaciones de Ministerio Público a las Defensorías Públicas Civiles N° 1, 2, 3, 4 y 5, para equiparar los expedientes en trámite por Capacidad Jurídica; de las diez Defensorías Públicas Civiles, hoy en actividad.

Para finalizar, entiende que resulta contradictoria la excusación de la Titular de la Defensoría Pública Civil N°2 con la resolución N° 57/2021 por cuanto la asignación de marras obedeció al registro histórico de causas de la Defensoría Pública Civil N°2 y no constituye una nueva asignación a los fines dispuestos en la norma de marras.

Del análisis de la cuestión traída para resolver, tomando en cuenta especialmente, todo lo explicitado por la Sra. Responsable del Servicio de Orientación Jurídica surge que, le asiste razón a la Dra. Talarico ello, dejando a salvo la opinión personal del suscripto toda vez que sostengo la inconveniencia de realizar las asignaciones de causas nuevas teniendo presentes, sólo, criterios de actuación previa de un Organismo determinado.

Por ello, y en uso de facultades propias conferidas por la Resolución 44/14;

EI SECRETARIO CIVIL Y NUEVOS DERECHOS

RESUELVE: I.- Disponer la continuidad de la actuación en el presente caso de la Dra. **NORA JULIANA ISASI**, en su carácter de Titular de la Defensoría Pública Civil N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

II.- Regístrese y notifíquese.-

